

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21. á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevadas á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 13 del corriente, por el Ministerio de la Gobernación se inserta el Real decreto que sigue:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dividen los puertos del litoral de la Península é Islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.º Son puertos de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.º Son puertos de segunda clase: Almería, Bilbao, Cartagena, Coruña, Las Palmas (Canarias), Mahón, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Tarragona, Torrevieja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase los demás puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes.

Art. 5.º En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observación para los efectos que determina el art. 27 de la ley de Sanidad.

Art. 6.º Los empleados y dependientes de la Sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el Ministro de la Gobernación.

Art. 7.º Habrá por lo menos, para el mejor servicio sanitario en cada uno de los puertos de tercera clase, un Médico, un Secretario, un Auxiliar escribiente, un Celador patron de falúa y cuatro marineros, entre los cuales se distribuirán las tres cuartas partes de los derechos de sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.º La distribución que menciona el artículo anterior se hará en la proporción siguiente: después de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del remanente cuatro décimos el Médico, tres décimos el Secretario, y otro tanto el Auxiliar escribiente y Celador patron.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

El que se publica en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 16 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de la Guerra se publican en la Gaceta del 18 del actual las Reales órdenes que siguen:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Granada lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 30 de Abril último, en que manifiesta que el Capitan procedente del regimiento de infantería Toledo, núm. 35, en expectacion de retiro, D. Hdefonso Gutierrez y Linares no se ha presentado en Jaen, para cuyo punto le fué expedido pasaporte por el Sr. Capitan General, General en Jefe del ejército de Africa, en 16 de Diciembre del año próximo pasado al solicitar dicho retiro desde el Serrallo, fundado en el mal estado de su salud; y teniendo presente que por aquel motivo no ha sido posible dar cumplimiento á la Real orden de 6 de Marzo próximo pasado, en virtud de la cual se mandó sufrirse un reconocimiento facultativo á fin de conocer si el interesado se hallaba ó no inútil para continuar en el servicio, se ha servido resolver quede sin efecto la de la última fecha expresada, señalándole el retiro provisional con el sueldo de 500 rs. vn. mensuales, y que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta disposicion se publique en la orden general del mismo, comunicándose tambien á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, generales en Jefe de los ejércitos, Capitanes generales de distrito y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.— Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del

oficio de V. E. fecha 17 de Mayo último consultando acerca de varios extremos relativos á los individuos de la clase de tropa que voluntariamente pasaron al ejército de Africa, se ha servido resolver:

1.º Que segun lo mandado en Real orden de la citada fecha se proceda al licenciamiento de los que sentaron plaza por el tiempo que durase la guerra.

2.º Que los individuos procedentes de los batallones provinciales que con el mismo motivo de la guerra pasaron á los de infantería, vuelvan á sus primitivos cuerpos si así les conviniese.

3.º Que los de infantería á quienes se destinó á formar parte de las compañías de obreros de Administracion militar creadas por Reales órdenes de 3 de Octubre y 12 de Diciembre próximo pasado, continúen en las mismas hasta tanto que con los datos precisos se resuelva si debe ser permanente este servicio y bajo las formas y reglas que haya de subsistir dicha fuerza; sin que esto obste para que los provinciales que ingresaron en las precitadas compañías puedan restituirse, si lo desean, á sus respectivos batallones.

4.º Los individuos de los cuerpos de infantería que á voluntad propia pasaron á los de la misma arma del ejército de Africa continuarán en los que hoy se hallen sirviendo.

5.º y último. El abono del doble tiempo concedido por la guerra de Africa se aplicará desde luego á todas las clases de tropa que se encuentren en el caso de obtenerlo; y si con este beneficio hubieren satisfecho los plazos de su compromiso legal ó voluntario, se les expedirán sus licencias absolutas.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.— Señor.....

Las que he dispuesto se inserten en este periódico oficial para los fines oportunos. Guadalajara 21 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

## Quintas.

Para evitar dudas y consultas acerca de la ejecución de lo dispuesto en la ley de Milicias provinciales, he acordado declarar que no debe hacerse en el mes de Julio próximo el

alistamiento para la Milicia provincial, pues en lo sucesivo el reemplazo para el ejército y la reserva será uno mismo, segun se previene en el artículo 7.º de la ley de 2 de Noviembre de 1859.

Guadalajara 23 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

## Vigilancia.

En 14 del presente me participa el Alcalde de Carrascosa de Tajo, que se halla en su poder una yegua de las señas que se dirán á continuación, ignorándose quién pueda ser su dueño. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la persona á quien pertenezca, y pueda presentarse á hacer la oportuna reclamacion en la forma conveniente.

Guadalajara 23 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

## Señas.

De cuatro á cinco años, alzada seis cuartas y media, un poco cortada la cola, con hierro en una nalga.

Segun me participa el Alcalde de Almiruete, en oficio del 17 del corriente, ha aparecido en aquel término, ignorando su procedencia, una yegua de las señas que se expresan á continuación. En su consecuencia he dispuesto se anuncie en este periódico, á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño y pueda presentarse á hacer la correspondiente reclamacion en los términos que proceda.

Guadalajara 23 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

## Señas.

Edad de 8 á 10 años, alzada seis cuartas, pelo colorado, una S en el anca, sin aparejo.

Habiéndose fugado de la casa paterna Gregorio Martinez, natural del pueblo de Renales, cuyas señas personales se ponen á continuación, encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia é individuos de la Guardia civil de la misma, procuren averiguar su paradero, y caso de conseguirlo le hagan conducir ante la Autoridad del pueblo de su domicilio.

Guadalajara 23 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

## Señas.

Edad 17 años, estatura baja, pelo oscuro, con un remolino en el lado derecho, cara y nariz regular, color moreno, barba lampiña, viste calzon y chaqueta de paño negro, chaleco de pana, faja morada, pañuelo con pinitas á la cabeza.

Particulares. El brazo derecho deforme, y con una cicatriz.



NOTA de lo presupuestado por todos conceptos para instruccion pública en el presupuesto que se ha de formar para el año viniente de 1861.

PUEBLOS.	DOTACION		Gastos de las escuelas.		RETRIBUCIONES				Por alquileros ó re- paros.	PUEBLOS.	DOTACION		Gastos de las escuelas.		RETRIBUCIONES				Por alquileros ó re- paros.	
	del maestro.	de la maestra.	de niños.	de niñas.	con cargo al presupuesto municipal.		que han de pagar los niños no pobres.				del maestro.	de la maestra.	de niños.	de niñas.	con cargo al presupuesto municipal.		que han de pagar los niños no pobres.			
					Maes- tro.	Maes- tra.	Maes- tro.	Maes- tra.							Maes- tro.	Maes- tra.	Maes- tro.	Maes- tra.		
<b>Partido de Atienza.</b>										San Andrés del Rey.	1000		250		125		125			
Albendiego.	2000		500		250		250			Solanillos del Extremo	1540		385		192		193			
Alcolea de las Peñas.	880		220		110		110			Taragudo	720		180		90		90		100	
Alcorlo.	1220		305		152		153			Tomellosa.	2000		500		250		250			
Aldeanueva de Atienza	960		240		120		120			Torija.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	300	
Alpedroches.	745									Torre del Vulgo.	1180		295		147		148			
Casillas.	650	1395	348 75		174 38		174 37			Trijueque.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	264	
Angon.	1660		415		207		208			Utande.	1200		300		150		150			
Atienza.	6500	7300	2200	1825	550	912 30	275	912 50	207	Valdeavellano.	1220		310		155		155		240	
Bochones.	800								884	Valdeancheta.	900		225		112		113			
Bañuelos.	1920		480		240		240			Valdearenas.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	312	208 25	300	
Bodera (la).	2000		500		250		250			Valdegrudas.	1000		250		125		125			
Bustares.	2000		500		250		250		208	Valderrebollo.	780		195		97		98			
Cabezadas (las).	490								120	Valdesaz.	2000		500		250		250		55	
Robredarcas.	690		295		147 50		147 50			Valfermoso de las Monjas.	1300		325		162		163			
Campisabalos.	2200		550		275		275			Valfermoso de Tajuña	2500	1666	625	416 50	312	208 25	312	208 25	200	
Cantalojas.	2500	1667	625	416 50	312	208 25	313	208 25	100	Villanueva de Argeci-lla.	740		185		92		93			
Cañamares.	960								60	Villaviciosa.	1100		275		137		138			
Miñosa (la).	730									Yela.	1640		410		205		205		120	
Narros.	935	3140		785		392 50		392 50		Yélamos de Abajo.	2000		500		250		250		100	
Tordelloso.	515									Yélamos de Arriba.	2000		500		250		250		110	
Cardeñosa.	310								70	<b>Partido de Cifuentes.</b>										
Riofrio.	950	2120		530		265		265	80	Abanades.	960		240		120		120			
Santamera.	660								70	Abanque.	2325								20	
Cercadillo.	1160		290		145		145		38	Loma (la).	505	2830		707 50		353 75		353 75	54	
Cincovillas.	920		230		115		115		90	Alaminos.	1380		345		172		173		10	
Condemios de Abajo.	890		222 50		111 25		111 25		120	Arbeteta.	2000		500		250		250			
Condemios de Arriba.	1985		496 25		248 12		248 13		80	Armallones.	2000		500		250		250		50	
Congostrina.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	250	Azañon.	2000		500		250		250		60	
Galve.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	1500	Canales del Ducado.	1100		275		137		138			
Gascuña.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	800	Cauredondo.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25		
Hiendelaencina.	4400	2933	1100	746	530	372	550	372	1500	Carrascosa de Tajo.	800	2300		575		287		288		
Higes.	1640		410		205		205		120	Cereceda.	1720		430		215		215		90	
Huerca (la).	1330								3300	Cifuentes.	3300	3950	2200	987 50	550	493 75	275	493 75	275	
Umbrales.	895	3920		755		377 50		377 50	650	Moranchel.	650								150	
Valdepinitos.	795									Cogollor.	840		210		105		105			
Madrigal.	1230		307 50		153 75		153 75			Duron.	2000		500		250		250			
Medranda.	2000		500		250		250		40	Esplegares.	2000		500		250		250		66	
Miedes.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	359	Gárgoles de Abajo.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	312	208 25	40	
Navas (las).	1000		250		125		125			Gárgoles de Arriba.	980		245		122		123		140	
Ordial (el).	1040	1790		447 50		323 75		223 75		Gualda.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	100	
Nava de Jadraque.	730								160	Henche.	1860		465		232		233			
Palancares.	940		235		117		118		190	Hortezuela de Ocen.	1160		290		145		145			
Palmaces de Jadraque.	1840		460		230		230			Huertahernando.	2000		500		250		250			
Paredes.	1400	2030		507 50		253 75		253 75		Huertapelayo.	1200		300		150		150		27	
Rienda.	630									Huetos.	1200		300		150		150			
Prádena.	1400		350		175		175			Iviernas (las).	2000		500		250		250		132	
Rebollosa de Jadraque	620		155		77		78			Mantiel.	2000		500		250		250			
Riva de Santiuste (la).	975	1570		392 50		196 25		196 25		Ocentejo.	1060		265		132		133		20	
Barboilla (la).	310								160	Padilla de Medinaceli ó del Ducado.	740		185		92		93			
Querencia.	285									Puerta (la).	2000		500		250		250		109	
Robledo.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	160	Renales.	1240		310		155		155		10	
Romanillos de Atienza	2000		500		250		250			Riva de Sañices.	2000		500		250		250			
San Andrés del Con- gosto.	1320		330		165		165		160	Rivarredonda.	740		185		92		93			
Semillas.	1100		275		137		138			Ruguilla.	2000		500		250		250		60	
Sienes.	1320		330		165		165		100	Sacecorvo.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	312	208 25		
Somolinos.	2000		500		237		237		130	Sañices.	1280		320		160		160			
Toba (la).	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25		Sotillo.	940		235		117		118		300	
Tordelabrano.	880		220		110		110			Sotoca.	760		190		95		95			
Ujados.	680		170		85		85			Sotodosos.	1980		495		247		248		380	
Valdelcubo.	1180		370		185		185			Torre cuadra la de los Valles.	780		195		97		98			
Valverde.	2000	2650		662 50		331 25		331 25		Torre cuadradilla.	1000		250		125		125			
Zarzueta de Galve.	630								30	Trillo.	2500	1666	623	416 50	312	208 25	312	208 25		
Veguillas.	1080		270		135		135		60	Valdelagua.	845	1155		288 75		144		145		
Villacadima.	1220		305		152		153			Picazo.	310									
Villares.	1400		350		175		175			Val de San García (el)	1000		250		125		125		74	
Zarzueta de Jadraque ó de las Ollas.	2000		500		250		250			Valtablado del Río	680		170		85		85		12	
<b>Partido de Brihuega.</b>										Viana de Mondejar.	1640		410		205		205		120	
Alarilla.	2000		500		250		250		200	Villanueva de Alcoron	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	500	
Archilla.	1000		250		125		125		140	Villarejo de Medina.	1070		500		250		250		30	
Argecilla.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	312	208 25	300	Rata.	930									
Atanzon.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	312	208 25	200	Zaorejas.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	312	208 25	270	
Balconete.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	312	208 25	230	<b>Partido de Cogolludo.</b>										
Barriopedro.	700		175		87		88			Aleas.	1290	1670		417 50		208 75		208 75		
Brihuega.	6900	7700	2933	1960	733	962 50	366	962 50	366	1400	Romerosa.	380								



PUEBLOS.	DOTACION		Gastos de las escuelas.		RETRIBUCIONES				Por alquileres ó re- pagos.	PUEBLOS.	DOTACION		Gastos de las escuelas.		RETRIBUCIONES				Por alquileres ó re- pagos.	
	del maestro.	de la maestra.	de niños.	de niñas.	con cargo al presupuesto municipal.		que han de pagar los niños no pobres.				del maestro.	de la maestra.	de niños.	de niñas.	con cargo al presupuesto municipal.		que han de pagar los niños no pobres.			
					Maes- tro.	Maes- tro.	Maes- tro.	Maes- tra.							Maes- tro.	Maes- tra.	Maes- tro.	Maes- tra.		
Humanes.....	2500																			
Razbona.....	215	2715	1667	678	75	417	339	37	208	339	38	209	300							
Jocar.....	825																			
Cueva.....	280	1180		295			147		208	148			120							
Robledo.....	75																			
Majaerayo.....	2500	1667	625	417			312		208	313		209								
Malaga.....	2500	1667	625	417			312		208	313		209								
Malaguilla.....	1600			400			200			200										
Matarrubia.....	1420			355			177			178			200							
Membrillera.....	2500	1667	625	417			312		208	313		209								
Mesonos.....	1000			250			125			125										
Mierla (la).....	1060			285			132			133										
Monasterio.....	690	1275		318	75		159	38		159	37									
Fraguas.....	585																			
Montarron.....	2500	1667	625	417			312		208	313		209	160							
Muriel.....	680	1010		252	50		126	25		126	25		60							
Sacedoncillo.....	330																			
Puebla de Beleña (la).....	1110			277	50		138	50		138	50									
Peñalba.....	1630	1970		492	50		246	25		246	25									
Iruela Vieja.....	320																			
Puebla de Valles.....	2000			500			250		250											
Retiendas.....	1480			370			185			185			60							
Robledillo de Moher- nando.....	2500	1667	625	417			312		208	313		209	320							
Tamajon.....	2500	1667	625	417			312		208	313		209								
Torrebeleña.....	2000			500			250			250										
Tortuero.....	1100			275			137			138										
Uceda.....	2500	1667	625	417			312		208	313		209	130							
Vado (el).....	515																			
Matalana.....	505	1595		398	75		199	38		199	37									
Vereda.....	575																			
Valdeñuño Fernandez. Valdepeñas de la Sier- ra.....	2000			500			250			250										
Valdesotos.....	2500	1667	625	417			312		208	313		209	160							
Villaseca de Uceda.....	880			220			110			110			60							
Viñuelas.....	640			160			80			80			220							
Viñuelas.....	2000			500			250			250			220							
<b>Partido de Guadala- jara.</b>																				
Aldeanueva de Guada- lajara.....	2000			500			230			230										
Alovera.....	2000			500			250			250			200							
Azuqueca, Acequilla y Miralcampo.....	2000			500			250			250			200							
Cabanillas del Campo, Benalaque y Moyar- niz.....	2633	1666	658	25	416	50	329	12	208	25	329	13	208	25	320					
Casar de Talamanca.....	2500	1666	625	416	50		312		208	25	313		208	25	240					
Centenera.....	2000			500			250			250										
Chiloechos.....	3300	2200	825	550			412		275	412		276	68							
Ciruelas.....	2000			500			250			250			110							
Fontanar.....	1100			275			137			138			120							
Galápagos.....	1100			275			137			138										
Guadalupe y el Cañal, Aceña, y Fresno de Málaga.....	11100	3600	2775	900			375		450	375		450								
Horche.....	3300	2200	825	550			412		275	412		275	240							
Iriepal.....	2000			500			250			250			276							
Lupiana y Pinilla.....	2500	1667	625	416	50		312		208	25	313		208	120						
Marchamalo.....	3300	2200	825	550			412		275	413		276	660							
Mohernando y Malu- que.....	1240			310			155			155										
Pozo de Guadalajara.....	860			215			107			108										
Quer.....	1140			285			142			143			50							
Tarazona.....	2000			500			250			250			222							
Torrejon del Rey.....	2000			500			250			250										
Tórtola.....	2500	1666	625	416	50		312		208	25	313		208	25	420					
Usanos.....	2500	1666	625	416	50		312		208	25	313		208	25	720					
Valbuena.....	500			125			62			63										
Valdarachas.....	720			180			90			90										
Valdeaveruelo.....	600			150			75			75			140							
Valdenoches.....	1320			330			165			165			50							
Villanueva de la Tor- re.....	800			200			100			100										
Yeves.....	1610			402	50		201	25		201	25		90							
Yunquera.....	2500	1666	625	416	50		312		208	25	313		208	25	608					
<b>Partido de Pastrana.</b>																				
Albalate de Zorita.....	2500	1666	625	416	50		312		208	25	313		208	25	160					
Alvares.....	2500	1666	625	416	50		312		208	25	313		208	25	100					
Almoguera.....	2500	1666	625	416	50		312		208	25	313		208	25	200					
Almonacid de Zorita.....	3300	2200	825	550			412		275	412		275	340							
Aranzueque.....	2000			500			250			250			200							
Armuña.....	720			180			90			90			80							
Driebes.....	2000			500			250			250										
Escariche.....	2000			500			250			250										
Escopete.....	1400			350			175			175										
Fuenteleancina.....	2500	1666	625	416	50		312		208	25	313		208	25	313					
Fuenteviejo.....	2000			500			250			250										
Fuentevilla.....	2500	1666	625	416	50		312		208	25	313		208	25	200					
Hontova.....	2000			500			250			250										
Hueva.....	1840			460			230			230										
Illana.....	3300	2200	825	550			412		275	413		275	200							
Loranca de Tajuña y Jesús del Monte.....	2500	1666	625	416	50		312		208	25	313		208	25	280					
Mazuecos.....	2500	1666	625	416	50		312		208	25	313		208	25	380					
Mondejar.....	4000	2200	1000	550			412		275	500		500								



PUEBLOS.	DOTACION		Gastos de las escuelas.		RETRIBUCIONES				Por alquileres ó reparos.
	del maestro.	de la maestra.	de niños.	de niñas.	con cargo al presupuesto municipal.		que han de pagar los niños no pobres.		
					Maestro.	Maestra.	Maestro.	Maestra.	
Yebrá.....	3300	2200	8255	50	412	275	413	275	220
Zorita de los Canes...	1080	"	270	"	135	"	135	"	"
<i>Partido de Sacedon.</i>									
Alcocer.....	3300	2200	825	550	412	275	413	275	400
Alique.....	1020	"	255	"	127	"	128	"	150
Alocen.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	"
Alóndiga.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	280
Auñon.....	3300	2200	825	550	412	275	413	275	640
Berninches.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	"
Casasana.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	80
Castilforte.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	110
Chillaron del Rey....	2000	"	500	"	250	"	250	"	"
Córcoles.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	370
Escamilla.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	100
Hontanillas.....	1100	"	275	"	137	"	138	"	80
Millana.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	"
Morillejo.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	55
Olivar (el).....	2000	"	500	"	250	"	250	"	260
Pareja.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	205
Tabladillo.....	675	"	190	"	95	"	95	"	50
Peralveche.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	"
Poyos.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	230
Recuenca (el).....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	205
Sacedon.....	4000	2200	1000	550	650	275	650	275	120
Isabela (la).....	700	"	190	"	95	"	95	"	"
Salmeron.....	3300	2200	825	550	412	275	413	275	"
Torrónteras.....	760	"	190	"	95	"	95	"	50
Villaexcusa de Palositos.....	1140	"	285	"	142	"	143	"	"
<i>Partido de Sigüenza.</i>									
Aguilar de Anguita...	1020	"	255	"	127	"	128	"	"
Alboreca.....	780	"	195	"	97	"	98	"	"
Alcolea del Pinar....	2000	"	500	"	250	"	250	"	"
Alcuneza.....	1045	"	350	"	175	"	175	"	90
Mojares.....	355	"	110	"	55	"	55	"	"
Algora.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	"
Almadrones.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	"
Anguita.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	140
Atance (el).....	940	"	235	"	116	"	117	"	"
Baides.....	1320	"	330	"	165	"	165	"	"
Bujalaro.....	1600	"	400	"	200	"	200	"	"
Bujarrabal.....	1480	"	370	"	185	"	185	"	"
Carabias.....	760	"	190	"	95	"	95	"	"
Cirueches.....	245	"	61	"	30	"	30	"	"
Castejon de Henares..	2000	"	500	"	250	"	250	"	100
Castilblanco.....	1080	"	270	"	135	"	135	"	60
Cendejas de Enmedio..	1160	"	290	"	145	"	145	"	60
Cendejas del Padrastro	580	"	145	"	72	"	72	"	20
Cendejas de la Torre..	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	20
Córtes.....	860	"	215	"	107	"	108	"	"
Fuensabián.....	680	"	170	"	85	"	85	"	"
Garbajosa.....	1120	"	280	"	140	"	140	"	"
Guijosa.....	840	"	210	"	105	"	105	"	"
Cubillas.....	460	"	115	"	57	"	57	"	"
Huérmedes.....	1380	"	345	"	172	"	173	"	18
Imon.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	40
Jadraque.....	3300	2200	825	550	412	275	413	275	30
Jirueque.....	1240	"	310	"	155	"	155	"	"
Laranueva.....	680	"	170	"	85	"	85	"	"
Luzaga.....	1790	"	447	"	223	"	223	"	300
Iniestola.....	440	"	110	"	55	"	55	"	"
Mandayona.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	100
Aragosa.....	955	"	238	"	119	"	119	"	"
Mirabueno.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	"
Moratilla de Henares..	1120	"	280	"	140	"	140	"	"
Navalpotro.....	1060	"	265	"	132	"	133	"	"
Negredo.....	1000	"	250	"	125	"	125	"	"
Olmeda de Jadraque..	1540	"	385	"	192	"	193	"	160
Olmedillas.....	1125	"	281	"	140	"	140	"	200
Torreclilla del Ducado.	870	"	217	"	108	"	108	"	150
Horna.....	1880	"	470	"	235	"	235	"	"
Palazuelos.....	1620	"	405	"	202	"	203	"	"
Pelegriña.....	1575	"	393	"	196	"	196	"	110
La Cabrera.....	770	"	192	"	96	"	96	"	120
Pinilla de Jadraque..	1040	"	260	"	130	"	130	"	"
Pozancos.....	715	"	178	"	89	"	89	"	50
Ures.....	235	"	58	"	29	"	29	"	"
Matas.....	225	"	56	"	28	"	28	"	"
Rosalido y Bujalcayo	1840	"	460	"	230	"	230	"	"
Santiuste.....	800	"	200	"	100	"	100	"	"
Sauca.....	1335	"	333	"	166	"	166	"	300
Estriegana.....	740	"	185	"	92	"	92	"	"
Jodra del Pinar.....	445	"	111	"	55	"	55	"	52
Sigüenza.....	6900	1500	1182	500	903 75	"	903 75	"	1300
Barbatona.....	330	"	82	"	41	"	41	"	100
Torremocha del Campo	1200	"	300	"	150	"	150	"	"
Torremocha de Jadraque ó de las Monjas	1340	"	335	"	167	"	168	"	300
Torresabián.....	880	"	220	"	110	"	110	"	"
Torrevaldealmendras..	715	"	178	"	89	"	89	"	"
Valdealmendras.....	355	"	88	"	44	"	44	"	"
Tortonda.....	1080	"	270	"	135	"	135	"	"
Viana de Jadraque ó Vianilla.....	620	"	155	"	77	"	78	"	75
Villacorza.....	740	"	185	"	92	"	92	"	"
Tobes.....	495	"	123	"	61	"	61	"	"
Villaseca de Henares..	1615	"	403	"	201	"	201	"	"
Matillas.....	490	"	122	"	61	"	61	"	"
Villaverde del Ducado.	1120	"	280	"	140	"	140	"	100

ros ó alquileres de las escuelas y casa-habitacion de los maestros y maestras segun que los edificios sean propios ó arrendados, consignarán en sus respectivos presupuestos municipales y capitulo correspondiente, las sumas necesarias al efecto; en la inteligencia que de no hacerlo como se expresa, lo verificará esta Junta conforme á lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

El sueldo señalado á los pueblos que forman distrito municipal se abonará á cada maestro en los términos que se expresan en las consignaciones puestas en el Boletín oficial, si los niños de los agregados no pueden asistir cómodamente á la escuela de la cabeza del distrito.

Estando consignada por esta Junta la cuarta parte del sueldo de los profesores y profesoras por concepto de retribuciones, para evitar en lo sucesivo consultas, que si bien no entorpecen los asuntos urgentes de esta Junta, al menos la distraen de sus ocupaciones, los Ayuntamientos satisfarán de los fondos del municipio la mitad de dicha cuarta parte y la otra mitad será abonada por los padres de los niños no pobres, conforme á la circular inserta ya en los Boletines oficiales; pero es de advertir que ha de ingresar en poder del depositario del municipio la suma total de aquella, á fin de que los maestros y maestras no tengan intervencion en su cobro, sino que el referido depositario entregará con arreglo al libramiento expedido por el Sr. Gobernador, tanto lo correspondiente al sueldo, como lo consignado por material y retribuciones.

Como en las escuelas incompletas permita la ley la concurrencia de ambos sexos con la separacion debida, para satisfacer á los maestros la cuarta parte de las retribuciones, solo se incluirán en el repartimiento á los niños de 6 á 9 años y de manera alguna á las niñas ni á los niños de mayor ó menor edad, porque estos han de pagar por separado al profesor una módica retribucion como ya se tiene mandado.

Los Ayuntamientos de los pueblos, que segun la ley están obligados á tener escuela de niñas y que por falta de maestras se hallan vacantes, reservarán todo lo consignado para aquellas con el objeto de habilitar locales á propósito, en los que pueda prestarse la enseñanza, llegado el caso de ser provistas dichas escuelas.

Guadalajara 19 de Junio de 1860.—El Presidente, Pedro Celestino Argüelles.—P. A. D. L. J.—Santiago Badillo, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
de la  
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

*Venta de frutos.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 15 del actual, he acordado señalar el dia 1.º de Julio próximo para el remate que ha de celebrarse en la villa de Pastrana, de los frutos existentes en la panera de la subalterna de dicho partido, conforme con lo que sobre el particular se halla prevenido por dicha Direccion general, en circular de 28 de Noviembre de 1855; en la forma que sigue:

En el dia designado para la subasta, se rematarán las verdaderas existencias que resulten en las paneras el dia anterior, para lo cual se presentará en dicho acto por el Administrador subalterno del citado partido, la correspondiente nota circunstanciada de las indicadas existencias, que habrá de unirse al expediente de venta de frutos, debiendo agregarse tambien el testimonio del precio medio que hayan tenido en el mercado del dia de la subasta, si lo hubiere, ó del dia anterior, que del propio modo ha de presentarse el referido funcionario, á fin de que sirva de regla para la celebracion de la subasta, que tendrá lugar en las Casas consistoriales de dicha villa, de doce á una del dia 1.º de Julio ya mencionado ante el Sr. Juez de 1.ª instancia del partido, con asistencia del Administrador del ramo, y con intervencion del Promotor fiscal del Juzgado, del Síndico del Ayuntamiento y Escribano que designe el mismo Juez.

La subasta se verificará únicamente dentro de la hora señalada, admitiéndose proposiciones parciales á los lotes en que se subdividirá la totalidad de los granos, que no bajarán de 50 fanegas ni excederán de 200, en el caso de que se ultime mayor número, haciéndose constar los tipos que se adopten al intento. El acto se cerrará á la una en punto, adjudicándose los remates de los lotes á los licitadores que hubiesen presentado proposiciones mas ventajosas en el precio por orden descendiente de mayor á menor, hasta donde alcance la totalidad de los frutos.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado, que lo será el precio medio de los frutos que resulte del testimonio.
- 2.º Que bajo esta condicion se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten á licitacion, hasta que la voz pública dé por concluido el acto.
- 3.º Que no han de hacer postura los que en cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre en su favor.
- 4.º Que la adjudicacion del remate que hará el Sr. Juez de primera instancia, ha de ser aprobada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, sin cuyo requisito no será válido, para lo cual se ser-

virá remitir á esta Administracion el expresado Sr. Juez, por el primer correo, un testimonio expresivo del resultado, con el V.º B.º, además del expediente de subasta.

- 5.º Que la cantidad en que se rematen los granos ha de pagarse indispensablemente en metálico, con exclusion de todo papel, sin que se admita mas caiderilla que el 3 por 100 de la suma total que se satisfaga.
  - 6.º Que el pago ha de ejecutarse en la Administracion subalterna para entregar en seguida su importe en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, con arreglo al artículo 44 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, á los ocho dias siguientes de haber notificado al comprador la aprobacion del remate, previa la correspondiente liquidacion.
  - 7.º Que admitida la carta de pago, le serán entregados los granos que le hayan sido adjudicados por el Administrador subalterno en el partido de Pastrana.
  - 8.º Que será de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de dichos granos y su transporte al punto en que los entroje.
  - 9.º Que asimismo será de su cuenta el pago de todos los derechos del expediente, hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.
  - 10.º Que en los tres dias anteriores á la celebracion del remate, y desde las nueve á las doce de la mañana, estarán abiertas las paneras en que se hallan depositados los granos que se subastan, para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente extraer muestras bajo ningun concepto.
- Todo lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial, á fin de que obren los efectos correspondientes, sin perjuicio de los edictos que con el mismo objeto se fijarán en el punto donde debe celebrarse la subasta de los frutos.
- Guadalajara 20 de Junio de 1860.—Ramon Serrano y Coello.

**Anuncios oficiales.**

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Iriepal.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subasta la recomposicion de la obra de la casa-escuela de esta villa, la que se halla presupuestada en 2,470 reales, bajo el pliego de condiciones y demás diligencias que en el acto estarán de manifiesto, cuya subasta tendrá lugar el dia 8 del próximo mes de Julio, de doce á una de su tarde, en la Casa capitular del Ayuntamiento, ante el mismo.

Iriepal 22 de Junio de 1860.—El Alcalde, Eugenio Viejo.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro núm. 21.

ADVERTENCIA. Los Ayuntamientos que no tienen puesta cantidad alguna para repa-